



RAD. 2022-00056. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, junio 9 de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por MARJORIE ELENA AMAYA VILLALOBOS contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y TELECARIBE la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2022-00056-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARJORIE ELENA AMAYA VILALOBOS
DEMANDADOS: COLPENSIONES
PORVENIR S.A
PROTECCION S.A
TELECARIBE.

Barranquilla, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que la demandante presentó demanda contra -COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCION S.A y TELECARIBE, tendiente a que se declare inicialmente la ineficacia del traslado y posterior el reconocimiento de su pensión de vejez, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estos últimos por estar vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. PODER. Se le confirió para demandar a Colpensiones y Porvenir S.A, sin embargo, demanda a otras entidades, tales TELECARIBE, PROTECCION y COLFONDOS, por tanto, debe aportar uno nuevo, el que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, norma vigente a la fecha de presentación de la demanda y que indicaba que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos o en la prevista en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, pudiendo optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone. Se le advierte que el poder aportado, del cual dio fe la notaría no puede ser alterado en el sentido que se requiere. Así, Deberá corregirse lo indicado, so pena de rechazo.

2. No demostró haber remitido demanda y sus anexos de forma electrónica o física a sus contrapartes. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y tramite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir el Decreto Legislativo tantas veces citado en esta providencia, el que en su artículo 6 dispuso:

“(…) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Entonces, revisada la demanda se advirtió que no se adjuntó constancia de haberse dado cumplimiento a esa disposición normativa, por tanto, se devolverá aquella para que la demandante dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, empero, precisando que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

3. No señaló la parte actora a través de su apoderado las direcciones electrónicas donde deben ser citados o notificados las personas que señala como testigos, señores NYRA FIGUEROA DE SARMIENTO y CESAR AMAYA FIGUEROA, ni tampoco advierte para que los citó.

4. Dejó de aportar la interesada por intermedio de su procurador judicial el certificado de existencia y representación legal de TELECARIBE, conforme a las exigencias del artículo 14-4 de la Ley 712 de 2001.



5. Debido a que el reporte de semanas de PORVENIR S.A, se encuentra mal escaneado, por tanto, debe organizarlas en debida forma, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza